

61/14281

74-50
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

30 piezas

Ley por cuyo medio los azúcares
dominicanos serán entregados
en almacenes autorizados ubi-
cados en la Rep. mediante el
endoso de los recibos correspon-
dientes, acompañado de certi-
ficados de identidad que es-
tablezcan el derecho del tenedor
a exportar los mencionados
azúcares. -

6 Piezas



Mano

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

=====
Ciudad Trujillo, D.N.
30 de julio del 1958

No.475.

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley por cuyo medio los azúcares dominicanos serán entregados en almacenes autorizados ubicados en la República, mediante el endoso de los recibos correspondientes, acompañados de certificados de identidad que establezcan el derecho del tenedor a exportar los mencionados azúcares.

Atentamente le saluda,

Marino E. Cáceres,
Vicepresidente de la Cámara de
Diputados en funciones.

0114281



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la Bolsa del Café y del Azúcar de New York (New York Coffee & Sugar Exchange) se propone modificar el tipo de contrato para entregas futuras de azúcares destinados al mercado mundial, conocido como "Contrato No.4", para que en la ejecución de dicho contrato puedan entregarse azúcares dominicanos en almacenes autorizados en puertos de la República;

CONSIDERANDO: que la cotización de azúcares dominicanos en Bolsas extranjeras, basada en su entrega en almacenes en la República, contribuirá a una distribución más amplia de nuestros azúcares en todo el mundo y resultará en el reconocimiento definitivo de la importante posición de la República entre los principales abastecedores de los mercados mundiales;

CONSIDERANDO: que bajo los términos del Contrato No.4 modificado los azúcares dominicanos deberán ser entregados en almacenes autorizados ubicados en la República Dominicana, mediante el endoso de los recibos de depósito correspondientes, acompañados de certificados de identidad que establezcan el derecho del tenedor a exportar los mencionados azúcares;

CONSIDERANDO: que la Bolsa del Café y del Azúcar de New York ha solicitado la cooperación del Gobierno Dominicano al efecto de proveer las garantías necesarias para la ejecución de transacciones bajo los términos de dicho Contrato No.4;

CONSIDERANDO: que el procedimiento acordado con la mencionada Bolsa de New York para los fines de tales garantías consistentes en atribuir a las entregas de los azúcares, efectuadas al amparo del Contrato No.4 modificado y reportadas de acuerdo con las reglas de la Bolsa, el efecto especial de confirmar y hacer irrevocables los certificados de identidad expedidos sobre tales azúcares, de modo que retengan en lo futuro su plena eficacia de acuerdo con las disposiciones y reglamentos en vigor a la fecha de entrega, sin que puedan ser afectados por disposiciones posteriores,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19 58

REGISTRADA con el Número 8007

en el folio 315 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo R. D. de 19 58

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley por cuyo medio los azúcares dominicanos serán entregados en almacenes autorizados ubicados en la República, mediante el endoso de los recibos correspondientes.** PAG. 2

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cooperación con la Bolsa del Café y del azúcar de New York (New York Coffee & Sugar Exchange) y con cualesquiera otras Bolsas de azúcar, para el establecimiento en las mismas de cotizaciones basadas en un tipo de contratos que se refieran a azúcares dominicanos destinados al mercado mundial, es decir, a países que no sean los Estados Unidos de América, entregados por el vendedor al comprador en almacenes autorizados situados en la República Dominicana, mediante el endoso de los correspondientes certificados de depósito y la entrega adicional de un certificado que autorice la exportación de tales azúcares al citado destino.

Art. 2.- Con el fin de hacer efectiva dicha cooperación, así como para dar adecuada protección a las transacciones que se efectúen bajo los términos del contrato modificado en la Bolsa de New York para entrega de azúcares dominicanos, se establece el siguiente procedimiento:

- a) Todas las entregas de azúcares efectuadas en cumplimiento del referido contrato mediante el endoso de los recibos de depósito, deberán ser reportadas a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, la cual anotará dichas entregas en un registro especial.
- b) En virtud del registro de las entregas de azúcares prescrito en el inciso anterior, la Comisión expedirá Certificados de Identidad de dichos azúcares, para facilitar la liquidación de las transacciones efectuadas al amparo del Contrato No. 4 modificado de la Bolsa de New York.
- c) La expedición de dichos certificados de identidad se hará previa justificación ante la Comisión del pago de los impuestos y otros gravámenes fiscales, así como del cumplimiento de cualesquiera otras formalidades impuestas por la legislación y demás disposiciones vigentes a la fecha de tal expedición.
- d) Todo Certificado de Identidad expedido por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña conllevará inherentemente el derecho a la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
...
...
...
...



LEGISLATURA DEL 19 de Set de 1907
REGISTRADA con el Número 355 de el folio 355 del Libro Letra 355 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Julio de 19 de 1907
[Signature]
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por cuyo medio los azúcares dominicanos serán entregados en almacenes autorizados ubicados en la República, mediante el endoso de los recibos correspondientes. PAG. 3


exportación de los azúcares amparados por el mismo. Para la expedición del correspondiente permiso de exportación es requisito indispensable la devolución del Certificado de Identidad a la Comisión al formular la solicitud de dicho permiso.

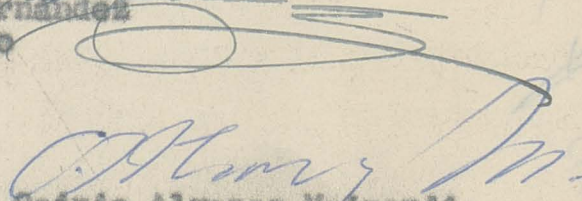
Art. 3.- Los Certificados de Identidad expedidos conforme a los incisos b) y c) del artículo anterior, serán irrevocables y tendrán el efecto de confirmar todos los derechos, deberes, facultades y limitaciones que resulten para sus tenedores de las leyes, reglamentos y cuales quiera otras disposiciones vigentes en el momento de entrega al comprador de los azúcares amparados por dichos Certificados, los cuales no podrán ser afectados por ninguna otra legislación o disposición posterior hasta la cancelación, a solicitud de los tenedores de los Certificados de Identidad o de sus causahabientes, de la anotación efectuada en el registro especial de la Comisión.

Art. 4.- La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña velará por la fiel ejecución de la presente ley y estará facultada para adoptar todos los reglamentos y medidas que sean necesarios para el mejor cumplimiento de la misma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


Fabio Otto Hernández
Secretario


Carl Marino E. Cáceres,
Vicepresidente en funciones.
de Presidente.


Opinio Alvarez Mainardi.
Secretario

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
6 de agosto de 1958.-

00549

Señor Lic. Marino E. Cáceres
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones
Ciudad.-

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 475, de fecha 30 del mes de julio del año en curso, y del anexo proyecto de ley por cuyo medio los azúcares dominicanos serán entregados en almacenes autorizados ubicados en la República, mediante el endoso de los recibos correspondientes, acompañados de certificados de identidad que establezcan el derecho del tenedor a exportar los mencionados azúcares.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

01/4282

00550

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
6 de agosto de 1958.

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la ley por cuyo medio los azúcares dominicanos serán entregados en ~~en~~ almacenes autorizados ubicados en la República, mediante el endoso de los recibós correspondientes, acompañados de certificados de identidad que establezcan el derecho del tenedor a exportar los mencionados azúcares.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P. 15405



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la Bolsa del Café y del Azúcar de New York (New York Coffee & Sugar Exchange) se propone modificar el tipo de contrato para entregas futuras de azúcares destinados al mercado mundial, conocido como "Contrato No. 4", para que en la ejecución de dicho contrato puedan entregarse azúcares dominicanos en almacenes autorizados en puertos de la República;

CONSIDERANDO: que la cotización de azúcares dominicanos en Bolsas extranjeras, basada en su entrega en almacenes en la República, contribuirá a una distribución más amplia de nuestros azúcares en todo el mundo y resultará en el reconocimiento definitivo de la importante posición de la República entre los principales abastecedores de los mercados mundiales;

CONSIDERANDO: que bajo los términos del Contrato No. 4 modificado los azúcares dominicanos deberán ser entregados en almacenes autorizados ubicados en la República Dominicana, mediante el endoso de los recibos de depósito correspondientes, acompañados de certificados de identidad que establezcan el derecho del tenedor a exportar los mencionados azúcares;

CONSIDERANDO: que la Bolsa del Café y del Azúcar de New York ha solicitado la cooperación del Gobierno Dominicano al efecto de proveer las garantías necesarias para la ejecución de transacciones bajo los términos de dicho Contrato No. 4;

CONSIDERANDO: que el procedimiento acordado con la mencionada Bolsa de New York para los fines de tales garantías consistentes en atribuir a las entregas de los azúcares, efectuadas al amparo del Contrato No. 4 modificado y reportadas de acuerdo con las reglas de la Bolsa, el efecto especial de confirmar y hacer irrevocables los certificados de identidad expedidos sobre tales azúcares, de modo que retengan en lo futuro su plena eficacia de acuerdo con las disposiciones y reglamentos en vigor a la fecha de entrega, sin que puedan ser afectados por disposiciones posteriores,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la Bolsa del Café y del Azúcar de New York (New York Coffee Sugar Exchange) se propone modificar el tipo de contrato para entregas futuras de cafés destinados al mercado mundial, conocido como "Contrato No. 4", para que en la ejecución de dicho contrato puedan entregarse cafés de distintos orígenes en algunas entregas en partes de la República;

CONSIDERANDO: que la existencia de contratos de futuros de cafés en el extranjero, basados en su entrega en almacenes en la República, contribuye a una distribución más amplia de nuestros cafés en todo el mundo y resulta en el reconocimiento definitivo de la importancia política de la República entre los principales exportadores de los mercados mundiales;

CONSIDERANDO: que bajo los términos del Contrato No. 4 modificado los contratos de futuros de cafés se entregan en almacenes autorizados ubicados en la República Dominicana, mediante el envío de los recibos de depósito correspondientes, acompañados de certificaciones de identidad que establezcan el derecho del tenedor a exportar los cafés en cuestión;

CONSIDERANDO: que la Bolsa del Café y del Azúcar de New York ha solicitado la cooperación del Gobierno Dominicano al efecto de proveer las garantías necesarias para la ejecución de transacciones bajo los términos del Contrato No. 4;

REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...
No. ... de asientos de Leyes, Decretos y Resoluciones y Decretos y Resoluciones por el Senado
y consta de ...
hojas manuscritas en máquina a razón de dos páginas por línea.
Quedó Trinita ...
Jefe de la Oficina del Secretario de la República Dominicana



LEGISLATURA
95 de 1955

ASUNTO: Ley por cuyo medio los azúcares dominicanos serán entregados en almacenes autorizados ubicados en la República, mediante el endoso de los recibos correspondientes.

PAG. 2.-

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cooperación con la Bolsa del Café y del azúcar de New York (New York Coffee, & Sugar Exchange) y con cualesquiera otras Bolsas de azúcar, para el establecimiento en las mismas de cotizaciones basadas en un tipo de contratos que se refieran a azúcares dominicanos destinados al mercado mundial, es decir, a países que no sean los Estados Unidos de América, entregados por el vendedor al comprador en almacenes autorizados situados en la República Dominicana, mediante el endoso de los correspondientes certificados de depósito y la entrega adicional de un certificado que autorice la exportación de tales azúcares al citado destino.

Art. 2.- Con el fin de hacer efectiva dicha cooperación, así como para dar adecuada protección a las transacciones que se efectúen bajo los términos del contrato modificado en la Bolsa de New York para entrega de azúcares dominicanos, se establece el siguiente procedimiento:

- a) Todas las entregas de azúcares efectuadas en cumplimiento del referido contrato mediante el endoso de los recibos de depósito, deberán ser reportadas a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, la cual anotará dichas entregas en un registro especial.
- b) En virtud del registro de las entregas de azúcares prescrito en el inciso anterior, la Comisión expedirá Certificados de Identidad de dichos azúcares, para facilitar la liquidación de las transacciones efectuadas al amparo del Contrato No. 4 Modificado de la Bolsa de New York.
- c) La expedición de dichos certificados de identidad se hará previa justificación ante la Comisión del pago de los impuestos y otros gravámenes fiscales, así como del cumplimiento de cualesquiera otras formalidades impuestas por la legislación y demás disposiciones vigentes a la fecha de tal expedición.

ASUNTO: Ley por cuyo medio las aduanas dominicanas serán
operadas en algunas zonas determinadas en la
República, mediante el empleo de los recibos
dominicanos.

PAG. 2.-

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña
de Azúcar a su cargo todo lo concerniente a la cooperación con la Bolsa del
Azúcar y del azúcar de New York (New York Sugar & Sugar Exchange) y con
cualquier otra Bolsa de azúcar, para el establecimiento de las mis-
mas de colaboración basadas en un tipo de contratos que se refieren a
aduanas dominicanas destinadas al mercado mundial, es decir, a países
que no sean las Naciones Unidas de América, entregados por el vendedor al
comprador en algunas aduanas situadas en la República Dominicana,
mediante el empleo de los correspondientes certificados de depósito y la
entrega adicional de un certificado que autorice la exportación de tales
aduanas al dicho destino.

Art. 2.- Con el fin de hacer efectiva dicha cooperación, así como
para dar abasto a las transacciones que se efectúan bajo las
condiciones del contrato mencionado en la Bolsa de New York para entrega de
aduanas dominicanas, se establece el siguiente procedimiento:

a) Toda las entregas de aduanas efectuadas en cumplimiento del
mencionado contrato mediante el empleo de los recibos de depósito,
deben ser reportadas a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fo-
mento de la Caña, la cual anotará dichas entregas en un registro
especial.

La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña de Azúcar
debe facilitar la liquidación de las
aduanas al exportador Certificado de Depósito de Azúcar
de New York.

REGISTRADA AL No. ... del libro 1er. ...
de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y firmada en ...
en ...
Jefe de la Oficina de ...
REPUBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Ley por cuyo medio los azúcares dominicanos serán entregados en almacenes autorizados ubicados en la República, mediante el endoso de los recibos correspondientes. 3.-

d) Todo Certificado de Identidad expedido por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña conllevará inherentemente el derecho a la exportación de los azúcares amparados por el mismo. Para la expedición del correspondiente permiso de exportación es requisito indispensable la devolución del Certificado de Identidad a la Comisión al formular la solicitud de dicho permiso.

Art. 3.- Los Certificados de Identidad expedidos conforme a los incisos b) y c) del artículo anterior, serán irrevocables y tendrán el efecto de confirmar todos los derechos, deberes, facultades y limitaciones que resulten para sus tenedores de las leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones vigentes en el momento de entrega al comprador de los azúcares amparados por dichos Certificados, los cuales no podrán ser afectados por ninguna otra legislación o disposición posterior hasta la cancelación, a solicitud de los tenedores de los Certificados de Identidad o de sus causahabientes, de la anotación efectuada en el registro especial de la Comisión.

Art. 4.- La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña velará por la fiel ejecución de la presente ley y estará facultada para adoptar todos los reglamentos y medidas que sean necesarios para el mejor cumplimiento de la misma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Marino E. Cáceres,
Vicepresidente en funciones de
Presidente

(Fdos.) Pablo Otto Hernández,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional,

ASUNTO: Ley por cuyo medio los nombres dominicanos serán ortografiados en algunas circunstancias en las Repúblicas, mediante el empleo de los signos correspondientes.

Art. 1.º La Comisión de Defensa del idioma y fomento de la lengua convalida inmediatamente el decreto de la exportación de los signos correspondientes por el idioma. Para la expedición del correspondiente permiso de exportación es responsable la devolución del certificado de identidad de dicho permiso. Comisión el formular la solicitud de dicho permiso.


Art. 2.º Los certificados de identidad expedidos conforme a los artículos b) y c) del artículo anterior, serán irrevocables y tendrán el efecto de convalidar todos los derechos, deberes, facultades y limitaciones que resultan para sus tenedores de las leyes, reglamentos y ordenanzas otras disposiciones vigentes en el momento de otorgarse el certificado de los artículos expedidos por dichos certificados, los cuales no podrán ser afectados por ninguna otra legislación o disposición posterior hasta la cancelación, a solicitud de los tenedores de los certificados de identidad o de sus representantes, de la anotación efectuada en el registro especial de la Comisión.

Art. 3.º La Comisión de Defensa del idioma y fomento de la lengua vela por la fiel ejecución de la presente ley y tendrá facultades para adoptar todos los reglamentos y medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la misma.

Hecha en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los trece días del mes de julio del año mil noventa y cinco; años 115 de la Independencia, 25 de la República de Trujillo.

(Ldo.) Martín S. Gómez
Vicepresidente en funciones de
Presidente

Atte. LEGISLATURA *[Signature]*
REGISTRADA AL No. *[Signature]*
an el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vididos por el Senado
y Cometa de
y se escribió en máquina a razón de dos ejemplares
intermedios.
Catedr. Trujillo, *[Signature]*
Jefe de las Oficinas del Senado

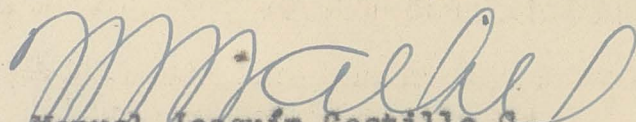


CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuyo medio los azúcares dominicanos serán entregados en almacenes autorizados ubicados en la República mediante el endoso de los recibos correspondientes. PAG. 4

en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario


Julio A. Gambier
Secretario

ASUNTO: *[Faint text, possibly a legislative proposal or report]*

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature]
Presidente

[Handwritten signature]
Secretario

[Handwritten signature]
Secretario

[Handwritten signature]
Ha LEGISLATURA *[Signature]* 1938
REGISTRADA AL No. *[Signature]*
en el folio *[Signature]* del libro letra *[Signature]*
No. *[Signature]* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y emitidos de *[Signature]*
y se surtiran en máquina a razón de dos ejemplares
de cada uno. *[Signature]*
Secretario



Letra de las Oficinas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 15245

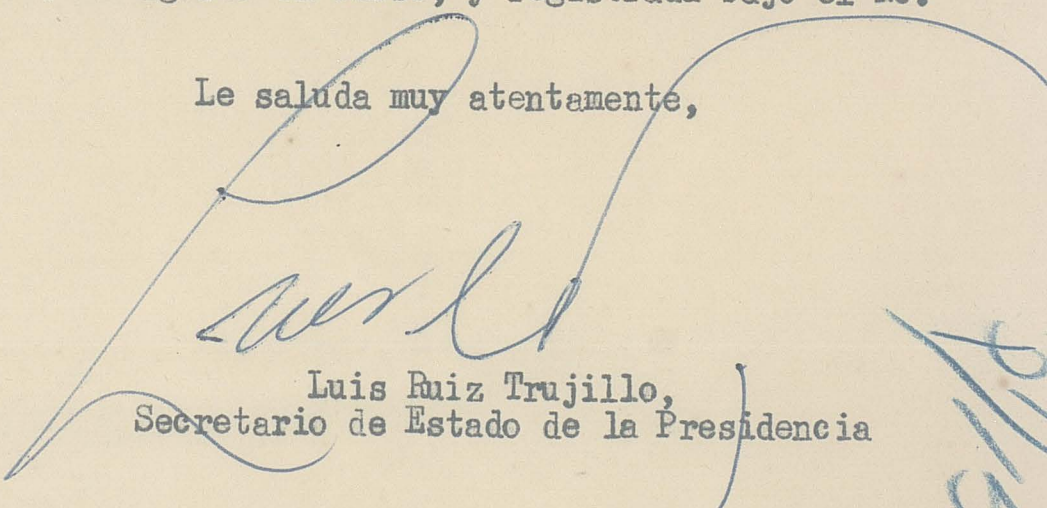
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
7 de agosto de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 550, del 6 del corriente, y significarle que la Ley en virtud de la cual los azúcares dominicanos serán entregados en almacenes autorizados ubicados en la República, mediante el endoso de los recibos correspondientes, acompañados de certificados de identidad que establezcan el derecho del tenedor a exportar los mencionados azúcares, ha sido promulgada en fecha 7 de agosto en curso, y registrada bajo el No. 4967.

Le saluda muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr

907491/15406